

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso ejecutivo No. 2021-00142-00 incoado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA contra ALFREDO LUIS GRACIA NUÑEZ, junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra providencia que no accedió a emitir decisión que ordenara seguir adelante la ejecución debido a que se consideró que no se realizó de manera adecuada la notificación a la parte ejecutada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la parte recurrente que el acto procesal de notificación fue llevado en debida forma debido a que el Decreto 806 del año 2020:

*“...Señor juez en la parte considerativa del auto en mención, usted señor Juez argumenta que en la notificación por aviso (Art. 292 del CGP) se incurrió en error al no señalar la fecha de la providencia a notificar (Mandamiento de pago), sin embargo, se avizora en el memorial presentado de manera virtual al despacho cuyo asunto titula: “Informe de notificación 292”, en el folio 4 de dicho memorial, se evidencia el formato que se utilizó para notificar por aviso al demandado, y este contiene identificación las partes del proceso, radicado, juzgado, providencia a notificar y fecha de la misma además de la naturaleza del proceso, por lo cual los argumentos que promovieron la decisión de no tener por notificado al demandado no son correctas...”*

Por lo cual solicita revocar la decisión recurrida y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

#### TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

No se dio traslado a la parte ejecutada como quiera que aún no está notificada.

Se procede a resolver previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

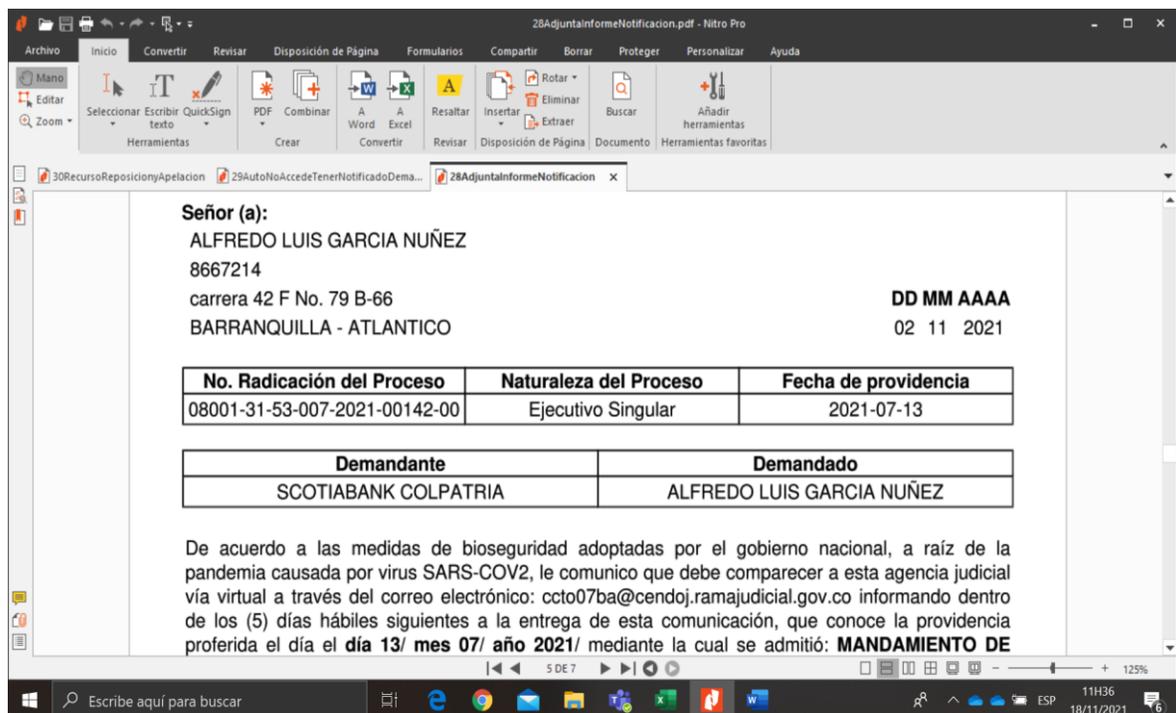
El recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es,

que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la decisión de no tener por notificada en debida forma a la parte ejecutada, fundamento para no acceder a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada conoce la existencia del proceso y se le remitió los anexos de la demanda y copia del mandamiento de pago, más aún cuando “...el formato que se utilizó para notificar por aviso al demandado, y este contiene identificación las partes del proceso, radicado, juzgado, providencia a notificar y fecha de la misma además de la naturaleza del proceso...”

Sobre este particular es preciso manifestar que la manera de surtir el acto procesal de notificación es un asunto de orden público (como lo son las normas procesales) y por ende no puede ser desconocido ni modificado por las partes a las cuales se les aplica.

Es así como en el aviso fue señalado lo siguiente:



Se transcribe:

*“De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 13/ mes 07/ año 2021/ mediante la cual se admitió: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: donde se profiere.*

*Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: ( en horario judicial lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00p.m. O de 1:00p.m. a 5:00p.m.), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.*

Ahora bien, del análisis de los apartes transcritos del aviso remitido para efectos de notificación, es claro que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP como quiera que dicha norma señala:

*“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes **y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...**” (subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas el aviso remitido no señala que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, sino que por el contrario establece lo siguiente:

*“...le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia... se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio...”*

Esta declaración señalada en el citado documento es ajena a la manera cómo funciona la notificación por aviso y la contabilización del término de traslado correspondiente, siendo utilizado lo señalado en el numeral tercero del artículo 291 del CGP (que rige la comunicación que antecede al aviso), a saber

*“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante utilizó un método de notificación particular y sui generis para tener por notificada a la demandada y surtir los términos de traslado, y nos encontramos ante un acto procesal de notificación que es contrario a los postulados de la ley adjetiva aplicable y que no tiene como soporte lo establecido en el artículo 292 del CGP (notificación por aviso), siendo claro que dicho yerro del abogado vicia la totalidad de la notificación, pues si bien es cierto la parte demandada se enteró de la existencia del proceso y del mandamiento de pago, el acto de notificación y los términos de traslado se desprendían de premisas erradas y no compatibles con la legislación procesal.

No siendo claro que el conocimiento previo de la existencia del proceso sea óbice para contaminar el acto de comunicación y proceder a establecer, a capricho de la parte interesada, una errada manera de consumir acto de notificación y de contabilización de los términos de traslado de la demanda lo cual vicia el derecho de defensa y de contradicción pues da al traste con los ritos establecidos por el legislador para realizar dicho acto procesal.

Por lo que esta agencia judicial no accederá al recurso de reposición objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021) notificado por estado del diez (10) de noviembre de esta anualidad por medio del cual no se accedió a librar auto que ordene seguir adelante la ejecución debido a que no se realizó en debida forma la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación como quiera que el auto adiado noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021) notificado por estado del diez (10) de noviembre de esta anualidad no se encuentra enlistado expresamente como apelable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ